REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 029

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-41-89-001-20**21**-00**086**-00
	76-109-**003**-**03**-0**03**-20**21**-**00041**-01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS HENAO MARROQUIN
ACCIONADA:	NUEVA EPS
DERECHO:	SALUD

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 039 de mayo 19 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiple de Buenaventura.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor JUAN CARLOS HENAO MARROQUIN, acude ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de sus derechos a la salud, a la vida, integridad personal y dignidad humana.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Manifiesta el accionante que el dia 13 de septiembre de 2019, le realizaron cirugía de Mandibulectomía Segmentaria por tumor mandibular, realizándole resección de hueso en el lado derecho inferior de la mandíbula. Que el médico especialista maxilofacial le indicó que debía realizarse otros procedimientos quirúrgicos para la reconstrucción de la mandíbula, los que denomino: Cod. Hp 0113 paquete quirúrgico oncológico microcirugía maxilofacial. Reconstrucción multi especialidad (oncología, micro cirugía maxilofacial).-Cod. 151802 placa de reconstrucción mandibular personalizada. Mecanizada para colgajo de peroné con planeación virtual, férulas, guía, motores, material de

osteosíntesis adicional, los cuales no han sido autorizados por la entidad de salud.

Aunado a ello, indica que sus padecimientos le impiden llevar una vida normal, como comer, hablar bien, sonreír, viéndose afectada su apariencia emocional.

C. El desarrollo de la acción

Mediante determinación No. 462 del 11 mayo de dos mil veintiuno (2021), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, concediendo el termino de un día para que las partes accionadas y vinculadas procedieran a descorrer el traslado de la presente acción. Así mismo, se realizó diligencia de ampliación al accionante.

La SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a través de la Secretaria de Salud, manifestó que esa entidad no ha tenido ningún conocimiento de los hechos esbozados por el accionante en relación con la condición de salud en que se encuentra. Que la Secretaría de Salud Distrital de Buenaventura, por su naturaleza jurídica y funcional, es un organismo de dirección, vigilancia y control de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud de esta Jurisdicción, que dentro de sus funciones no se encuentra las relativas a las de autorizar lo pretendido por la accionante. Que no es de su resorte hacer pronunciamientos sobre autorizaciones medicas pues lo que se expresa en la acción propuesta, es que la NUEVA EPS es quien debe realizar todas las gestiones necesarias para el cubrimiento integral médico que requiere el accionante. Solicitó que se desvincule de la presente tutela a la Secretaría de Salud Distrital de Buenaventura, ya que esa entidad no ha violado ningún derecho fundamental del accionante.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PORTECCION SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, solicita se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no existir una vulneración a sus derechos fundamentales.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, manifiesta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que ha prestado sus servicios de salud oportunamente.

LA ENTIDAD DE SALUD NUEVA EPS, manifestó que los servicios de salud se encuentran excluidos del servicio de prótesis dental con dineros asignados a la salud, por ser de carácter santuario y cosmético.

Señaló que el servicio de transporte y viáticos no son servicios de salud, que claramente se encuentran frente a una solicitud que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios, lo que conlleva a una petición

que carece de sustento normativo, es por ello que hacen el llamado al despacho para que se abstenga de ordenar suministros que se encuentran negados de manera taxativa en la resolución 2481 de 2020.

Indicó que no se allegó al presente trámite, ordenes donde se evidencie que el médico tratante prescribió o formuló a favor del señor JUAN CARLOS HENAO MARROQUIN algún servicio específico que se enmarque en lo que de manera indeterminada e indefinida menciona la parte accionante, por lo que sin estos documentos, se evidencia una imposibilidad para verificar lo requerido por el mismo en la presente tutela, sumado a que algunos de estos servicios se deben solicitar por la ruta MIPRES también por parte del tratante. Solicitó negar el tratamiento integral, la prótesis dental, el transporte y viáticos con acompañante y la pretensión indeterminada e indefinida de prestar servicios de consultas especializadas, exámenes, procedimientos, tratamientos, suplementación, ortesis, prótesis.

LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, guardo silencio dentro del presente asunto.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, el a quo resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Impugnó de manera oportuna la decisión por parte de la entidad de salud NUEVA EPS, solicitando se revoque la orden dada, respecto a la cobertura del tratamiento integral, pues presuntamente constituye una mera expectativa que en modo alguno no puede ser objeto de protección.

II. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor **JUAN CARLOS HENAO MARROQUIN** procura que se le garantice los derechos fundamentales a la salud, y en cuanto la entidad accionada, llamada a responder por los cargos endilgados en la presente acción, existiendo legitimación en las partes y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la **NUEVA EPS,** sucursal

Buenaventura vulneró los derechos fundamentales a la salud, al negarle el servicio de medico requerido y el cubrimiento de los servicios integrales, entre ellos los necesarios para su desplazamiento a la ciudad de Cali con el propósito de atender valoraciones y citas médicas ordenadas por el médico tratante.

Para abordar el primer aspecto, es preciso recordar que en sentencia T-760 de 2008, la Honorable Corte Constitucional estableció unas sub reglas que el juez debe evaluar cuando el accionante requiera el suministro de medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones o servicios excluidos del POS, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo. En éste sentido, se determinó que la acción de tutela es idónea para lograr el suministro de servicios de salud NO POS cuando concurran las siguientes condiciones:

> 1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.
>
> 2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.
>
> 3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.
>
> 4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.[1]

Descendiendo al caso puesto en consideración, encontramos que el accionante se encuentra en un estado que requiere de una especial protección constitucional exigiendo del sistema general en salud desde ya, el principio de integralidad, para que sea valorado por un especialista, de acuerdo con la remisión hecha por el médico tratante.

En efecto la orden emitida por el galeno tratante (la cual es emitida con la responsabilidad que el cargo le exige) inferirse que requiere una ayuda técnica que alivie su condición en consideración a su estado actual de salud.

Así, de acuerdo con el numeral 76.6.4 de la lita de la Resolución 6408 de 2016 emanada del Ministerio de Protección Social, sobre las ayudas técnicas, los procedimientos quirúrgicos para la reconstrucción de la mandíbula, los que denomino: Cod. Hp 0113 y que fueron ordenados por el

---

[1] Cfr. T-1204 de septiembre 14 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-104 de febrero 16 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-974 de diciembre 16 de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo; T-036 de enero 28 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-782 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla entre muchas otras.

médico tratante, se hallan entre las cubiertas por el P.B.S., la cual, en su medida, debe de ser proporcionada por la **NUEVA E.P.S.** quien además deberá realizarle todas las cirugías post-operatorio, como las terapias físicas e incluso psicológicas, tal y como lo determine el médico tratante para el restablecimiento de su salud.

En cuanto al servicio de transporte, alojamiento y viáticos requerido para asistir a las consultas médicas en la ciudad de Cali, basta con recordar que la Corte Constitucional, en sentencia T-558 de 2016[2] concluyo que pese al contenido de la norma Resolución No. 5592 del 24 de diciembre de 2015 del Ministerio de Salud, artículo 127 transporte o traslado de pacientes, no se podrán omitir las consideraciones que ha realizado ese alto Tribunal sobre la garantía del servicio de transporte, en la medida que la obligación de las EPS de asumir la movilización del paciente, junto con su acompañante sólo procede cuando: *(i)* ***ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado*** *y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Además, si se comprueba que el paciente es "****totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento****" y que requiere de "****atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas****", esta obligación también comprenderá la financiación del traslado de un acompañante"*.[3] (negrilla fuera del texto)

La Jurisprudencia Constitucional impone al Juez de tutela, la responsabilidad de estudiar cada caso en concreto para autorizar la finalización del servicio de trasporte, puesto que resulta indispensable analizar la capacidad de pago del usuario y determinar si la negación del servicio podría generar graves implicaciones en el estado de salud del accionante.[4]

En cuanto a la solicitud de servicios como el alojamiento, la jurisprudencia constitucional ha indicado que cuando el paciente no cuente con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que genera el desplazamiento y dicha situación le impide recibir el servicio médico, se crea una barrera para el acceso al goce efectivo de su derecho a la salud.[5] Por tal motivo, también debe verificarse si en el caso particular se cumplen los presupuestos para ordenar el pago de la alimentación, viáticos y el alojamiento a favor del accionante y a cargo de la EPS.

Por ello, y para el caso objeto de estudio, conforme los argumentos expuestos por las partes y de la prueba documental allegada al plenario se advierte desde ya la confirmación de la orden emitida en el numeral cuarto

---

[2] Sentencia T-558 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

[3] Sentencia T-154 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en reiteración de las sentencias T-962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-033 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y reiterada en las sentencias T-644 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-096 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Citadas en la Sentencia T-558 de 2016.

[4] Sentencia T-558 de 2016. M.P. Maria Victoria Calle Correa.

[5] T-111 de 2013 Corte Constitucional. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

de la sentencia recurrida frente al servicio de transporte, viáticos y alojamiento que pretende el actor ya que en la ampliación de los hechos llevado a cabo en el interregno del trámite, se demostró que el actor devengaba neto la suma de $1.000.000.oo., para la manutención de las personas que conviven con él, de la cuota a cada uno de los hijos y de las obligaciones de arriendo y servicios, el cual no le fue controvertido y por lo tanto se establece que no cuenta con recursos económicos suficientes para sufragar los servicios de desplazamiento y de mantenimiento en la ciudad de Cali.

Bajo éste contexto, es posible establecer que se acredita los presupuestos determinados por la jurisprudencia constitucional para ordenarle a la EPS pagar su desplazamiento dada la capacidad económica del actor y la regularidad en la que le suministran las citas médicas fuera de la ciudad, razón por la cual se confirmará los demás numerales de la sentencia recurrida, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 039 de mayo 19 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiple de Buenaventura, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: Envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b9bbf82637e0dd98560793dc404386ba26c07c67eb95ba20ce9687d78451e45
Documento generado en 24/06/2021 04:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica